


RAD. 2016-00528-01 _ RECURSO DE REPOSICIÓN

Dr. Fabio Upegui Montoya <upegui.fabio@gmail.com>

Vie 27/08/2021 7:48 AM

Para: Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

RAD. 2016-00528-01_RECURSO DE REPOSICIÓN JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.pdf; Gmail - 2016 - 00528_SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FALLO 1 INSTANCIA.pdf; 2016 - 0528_SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Buen día,

Medellín, 26 de agosto 2021**SEÑOR****JUEZ VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANT.****E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL****DEMANDANTE: FLAVIO TULIO FERNÁNDEZ FRANCO****DEMANDADO: MARÍA CELINA PULGARÍN DE PULGARÍN, ELKIN DE JESÚS OSPINA Y ADRIÁN TABORDA ARBOLEDA****RADICADO: 2016-00528-01****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**


El suscrito, **FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA**, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.574, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 16.466 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestar que contra la providencia que declaró la inactividad de este profesional, en el trámite de la sustentación del recurso de reposición de conformidad con el auto del 24 de agosto de 2021 y al declarar desierto el recurso, prácticamente da por terminado el proceso en sentido de dejar en firme la sentencia de primera instancia, me permito con todo respeto, interponer el recurso de reposición contra el auto que así lo dispuso, **en los términos contenidos en memorial adjunto, igualmente se anexa constancia de envío del correo electrónico enviado al Juzgado 27 civil municipal de Medellín, como el documento que contenía dicha comunicación (recurso de apelación contra sentencia en primera instancia).**

Me suscribo de usted,

Cordialmente,

**Dr. Fabio Upegui Montoya**

ABOGADO

 +57 3113124748 Medellín, Colombia upegui.fabio@gmail.com

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Libre de virus. www.avast.com

Medellín, 12 de julio 2021

SEÑOR

**JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANT.**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: FLAVIO TULIO FERNÁNDEZ FRANCO

**DEMANDADO: MARÍA CELINA PULGARÍN DE PULGARÍN, ELKIN
DE JESÚS OSPINA Y ADRIÁN TABORDA
ARBOLEDA**

RADICADO: 2016-00528

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

El suscrito, **FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA**, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.574, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 16.466 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los términos, me permito sustentar el recurso de apelación contra la providencia que desató el litigio en primera instancia, en los siguientes términos:

DISCREPANCIAS CON EL FALLO

Señala el señor Juez en su providencia, que entendiendo las acciones posesorias como aquellas que tienen como objeto la de conservar o recuperar la posesión de los bienes raíces o los derechos constituidos en ellos, de conformidad con el artículo 972 del Código Civil Colombiano, expresa que el demandante carece de legitimidad en la causa por activa, en razón de no llenar el requisito previsto en el artículo 974, para ser titular de la acción.

El artículo 974 del Código Civil Colombiano, expresa: “Art. 974: *No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo*”.

En la demanda, se establece que; el señor **FLAVIO TULIO FERNÁNDEZ FRANCO**, ha venido poseyendo de manera continua e ininterrumpida por un término de un (1) año y cinco (5) meses, el predio identificado con la M.I. No. 01N-162364, asunto que lo predica en el numeral segundo de los hechos de la demanda, y no como dice

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

el señor Juez en sus consideraciones para proferir la sentencia que es recurrida, donde precisa que el término previsto en este numeral, es de PERTURBACIÓN, cuando en realidad lo que dice la demanda, literalmente es lo siguiente: “SEGUNDO: LA POSESIÓN ANTERIORMENTE REFERIDA HA **PERDURADO** DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA POR UN TÉRMINO DE UN (1) AÑO Y CINCO (5) MESES, COMPLEMENTADAS POR ACTOS A LOS QUE SOLO DA DERECHO EL DOMINIO COMO LAS MEJORAS EFECTUADAS POR MI MANDANTE EN EL PREDIO, EJECUTADAS SIN EL CONSENTIMIENTO DE PERSONA ALGUNA” (Sin mayúsculas, subrayado ni negrillas en el texto original).

El vocablo “*PERDURAR*”, significa según la Real Academia de la Lengua Española (RAE):

“Durar mucho, subsistir, mantenerse en un mismo estado”.

El vocablo “*PERTURBAR*”, significa según la Real Academia de la Lengua Española (RAE):

“Inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien.”

Conceptos que naturalmente, si se utilizan de manera inadecuada, conducen, necesariamente a concluir que el demandante no llenó los requisitos del artículo 974 del Código Civil Colombiano, pues evidentemente son contrarios, pues mientras que el primero; PERDURAR, significa durar, subsistir, mantenerse, el segundo; PERTURBAR, significa trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien.

Y en ese yerro incurre el señor Juez, cuando en repetidas ocasiones menciona que existe una incoherencia entre el numeral segundo de la demanda, pues, evidentemente el demandante reconoce la perturbación desde el momento mismo de la adquisición, prácticamente, situación realmente catastrófica para los intereses del demandado, si se tiene en cuenta que lo que anuncia el hecho segundo de la demanda es casualmente lo contrario, en el sentido de que la posesión ha perdurado en el demandante de manera continua e ininterrumpida por un término de un (1) año y cinco (5) meses.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

Nótese señor Juez, que el documento calendado el 13 de diciembre del 2016, identificado con el No. 160AN-161231817 expedido por el sistema de gestión integral de **CORANTIOQUIA**, informa que los señores **MARÍA CECILIA PULGARÍN DE PULGARÍN**, identificada con la C.C. 21.387.955, **ADRIÁN TABORDA ARBOLEDA**, identificado con la C.C. 71.367.535, Y **ELKIN DE JESÚS OSPINA BOLÍVAR**, identificado con la C.C. 3.349.531, presentaron una solicitud de concesión de aguas superficiales, que reposa en el expediente AN1-2016126, que se tramitó ante el funcionario **JESÚS ANTONIO FORONDA PULGARÍN**, cuya fecha de solicitud data de junio 10 del 2016, es decir, diecisiete (17) meses después, de que mi cliente adquirió el predio y que en la visita gestionada por la entidad **CORANTIOQUIA**, se estableció en el numeral 8.2 OTROS AFOROS, que no se tiene registro de otros aforos realizados a la fuente.

En el numeral 8.3 OTROS USUARIOS LEGALIZADOS DE LA FUENTE, se expresa: No se tiene registro de otros usuarios legalizados, sin embargo en el momento de la visita, se recibió información del uso del recurso hídrico, por parte del señor JOHN JAIRO VELÁSQUEZ C.C. 71.993.046, y el señor FLAVIO TULLIO FERNÁNDEZ FRANCO, con C.C. 70.036.565, quien realizaba las consultas en los aplicativos corporativos, encontramos que tiene tramite de inicio de concesión de aguas superficiales en el expediente AN1-2016-120”

En el punto noveno de ese mismo documento, donde se menciona DESCRIPCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ACTUAL: se lee el siguiente comentario: *“En el momento de la visita no se evidenció la existencia de alguna obra de captación, control, reparto, distribución y almacenamiento”.*

Finalmente, se otorgó el uso de caudales para cada una de las personas y usos que se contienen en la tabla o cuadro de distribución de caudales.

Se ordena la construcción de un tanque de captación y distribución, de conformidad con los planos que se anexan al documento.

Con esta densa explicación, se rectifica las consideraciones del señor Juez, en cuanto a la consolidación del concepto de que el demandante no llena los requisitos exigidos para impetrar la acción

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

posesoria contemplada en el TÍTULO XIII, que contiene el artículo 974 del Código Civil Colombiano.

Es decir, que la procedencia de la pretensión es abiertamente legal, reúne los requisitos particulares de la norma y desde luego, como atrás quedó expresado, éste recurso va dirigido a obtener en primer lugar la corrección del yerro en el que incurrió el señor Juez al analizar el hecho segundo de la demanda y cotejarlo con las pruebas, y en segundo lugar, la búsqueda de una demanda coherente, con las peticiones, con los hechos probados, a fin de que se restablezca en este caso, el orden jurídico y se protejan los derechos de las personas que en este caso ampara la Ley.

Por otro lado, en el numeral séptimo de la misma demanda, el señor **FLAVIO FERNÁNDEZ**, por intermedio de su abogado, expresa, que es claro, que, para la fecha de la visita de la comisión nombrada por **CORANTIOQUIA** para analizar la viabilidad de la concesión de aguas hecha por los demandados, se establece, con toda claridad, en el hecho número 9, lo siguiente:

“En el momento de la visita no se evidenció la existencia de alguna obra de captación, control, reparto, distribución y almacenamiento de recursos hídricos”

En la demanda, el apoderado del demandante, en ese momento, expresó:

“Señor Juez, manifiesta mi poderdante que no sabe el tiempo que llevan los demandados perturbando la posesión de su inmueble, ya que con el tiempo mi poderdante al hacerle mantenimiento a su predio como desyerbando, se enteró de la existencia de las mangueras y canecas. Ya que cuando mi poderdante compró el inmueble, objeto de la litis, la vendedora lo llevo a hacer un recorrido al mismo, sin encontrar la existencia de dichas mangueras y canecas, es por consiguiente que los demandados habrán instalado las mangueras y canecas, no más de siete u ocho meses”.

El señor Juez consideró que existía una imprecisión de términos, en cuanto a que en uno de los hechos se hablaba de un (1) año y cinco (5) meses y en otro se hablaba de siete (7) u ocho (8) meses, y que, no estando claro el asunto, colegía que el demandante no llenaba

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

los requisitos del artículo 974 del Código Civil Colombiano, y obviamente lo obligaba a tomar la decisión de despachar la demanda en contra del demandante por falta de legitimación en la causa por activa.

Es necesario puntualizar los escenarios narrados en la demanda, que le generaron al señor Juez el convencimiento de que el demandante no llenaba los requisitos exigidos en el artículo 974 del Código Civil Colombiano.

Nótese que, al momento de la presentación de la demanda, junio 8 de 2016, ya habían transcurrido un (1) año y cinco (5) meses, de mi cliente haber adquirido el predio, conforme lo establece la Escritura Pública No. 190 del 30 de enero de 2015, desde esa fecha se afirma en la demanda que el señor **FLAVIO TULIO FERNÁNDEZ FRANCO**, ejerce la posesión material sobre el predio hasta la fecha de la presentación de la demanda, inclusive, como un hecho consumado arrojando una tenencia de 16 meses y 8 días, es decir, un tiempo suficiente para garantizar el lleno del requisito exigido por el artículo 974 del Código Civil Colombiano, que establece que la acción solamente la podrá instaurar quien haya estado en posesión tranquila y no interrumpida UN (1) AÑO COMPLETO.

Para la época de la presentación de la demanda, mi cliente estaba habilitado jurídicamente para iniciar la acción posesoria que se precisó en el trámite de este proceso.

Por otro lado, para desvirtuar cualquier confusión que exista sobre el particular, se aportó como prueba a la demanda, copia de la Escritura Pública No. 190 del 30 de enero de 2015, protocolizada en la Notaría 1 de Itagüí, donde el señor **FLAVIO TULIO FERNÁNDEZ FRANCO**, adquiere el inmueble, por compra hecha a la señora **MARÍA DEL SOCORRO PATIÑO BURITICÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.346.355, quien enajenó el predio de M.I. No. 01N-162364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Y aunque en este proceso, no se estaba controvirtiendo el dominio del bien, ni de un lado, ni del otro, el título si contribuye a demostrar el tiempo de posesión para aquellos casos en que pueda probarse sumariamente.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia



FABIO UPEGUI MONTOYA
ABOGADO

En conclusión, es claro que el demandante estaba precedido de toda la capacidad jurídica y legal para iniciar y esperar con éxito que prosperaran sus pretensiones.

Deberá también referirse la sentencia a las consecuencias procesales de la conducta contumaz de una parte de los demandados, que tozudamente se abstuvieron de participar como demandados en este proceso, a pesar de las distintas oportunidades que dentro del proceso se les concedió y que consideramos de importancia esencial para establecer los tiempos en que pretendieron, furtivamente, sembrar o colocar unas mangueras de conducción de aguas por el predio, cuya posesión la ejercía con animo de señor y dueño el señor **FLAVIO TULIO FERNÁNDEZ FRANCO**.

Del señor juez,

Atentamente,


DR. FABIO UPEGUI MONTOYA
C.C. 8.297.574 de Medellín, Ant.
T. P. 16.466 del C. S. de la J.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia



Dr. Fabio Upegui Montoya <upegui.fabio@gmail.com>

2016 - 00528_SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FALLO 1 INSTANCIA

1 mensaje

Dr. Fabio Upegui Montoya <upegui.fabio@gmail.com>

12 de julio de 2021, 13:34

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josejotavalencia@gmail.com

Buen día,

Medellín, 12 de julio 2021**SEÑOR****JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANT.****E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL****DEMANDANTE: FLAVIO TULIO FERNÁNDEZ FRANCO****DEMANDADO: MARÍA CELINA PULGARÍN DE PULGARÍN, ELKIN DE JESÚS OSPINA Y ADRIÁN TABORDA ARBOLEDA****RADICADO: 2016-00528****ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

El suscrito, **FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA**, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.574, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 16.466 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los términos, me permito sustentar el recurso de apelación contra la providencia que desató el litigio en primera instancia, en los siguientes términos:

ADJUNTO DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

Me suscribo de usted,

Cordialmente,

FABIO UPEGUI MONTOYA
ABOGADO**Contáctenos:****Pbx:** (4) 311.20.30 - **Cel.:** (311)312.47.48**Dirección:** Calle 12 # 30 – 290**E-mail:** upegui.fabio@gmail.com**Medellín, Colombia**Remitente notificado con
MailtrackLibre de virus. www.avast.com



 **2016 - 0528_SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf**
1565K



FABIO UPEGUI MONTOYA
ABOGADO

Medellín, 26 de agosto 2021

SEÑOR

JUEZ VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANT.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: FLAVIO TULIO FERNÁNDEZ FRANCO
DEMANDADO: MARÍA CELINA PULGARÍN DE PULGARÍN, ELKIN
DE JESÚS OSPINA Y ADRIÁN TABORDA
ARBOLEDA
RADICADO: 2016-00528-01
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito, **FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA**, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.574, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 16.466 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestar que contra la providencia que declaró la inactividad de este profesional, en el trámite de la sustentación del recurso de reposición de conformidad con el auto del 24 de agosto de 2021 y al declarar desierto el recurso, prácticamente da por terminado el proceso en sentido de dejar en firme la sentencia de primera instancia, me permito con todo respeto, interponer el recurso de reposición contra el auto que así lo dispuso.

Cuando en la audiencia del 7 de julio de 2021, conducida por el Juez 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se conoció el fallo correspondiente a este proceso, de primera instancia, el suscrito interpuso el recurso de apelación sustentando de manera clara los alcances del reparo que la misma generaba, en su concepto, circunstancia que generó la actuación del señor Juez en el sentido de conceder el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - Dirección: Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia



FABIO UPEGUI MONTOYA
ABOCADO

Posteriormente, en documento calendado el 12 de julio de 2021, en cuyo contenido se precisó el asunto de la siguiente manera: *"SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN"*.

En aquel momento, se precisó de manera clara las discrepancias que este apoderado encontraba con el fallo que se había emitido en días pasados, de manera precisa e indicando puntualmente, los alcances sobre los cuales precisaba la alzada.

Esta sustentación constituye a mi juicio, la única que puedo hacer sobre el particular y constituye el insumo necesario para que su señoría tome la decisión, teniendo en cuenta la sustentación de recurso, que a bien tenga, basado, en los argumentos y en el arsenal probatorio recogido en la primera instancia.

Este apoderado considera que hizo la tarea oportunamente, es más, antes de lo previsto en la norma, con el conocimiento que tenía de la sentencia recurrida, circunstancia que no cambió en absolutamente nada, que pueda o recomiende incorporar una adición al alegato de sustentación del recurso de apelación.

La actividad procesal es innegable, lo que establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es que el apelante deberá sustentar a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que admite el recurso.

Entiendo que el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, me concedió el recurso, el cual sustenté oralmente en la respectiva audiencia. Posteriormente lo sustenté en forma escrita y lo hice llegar al despacho.

La admisión, que es la que le corresponde al superior jerárquico, está encaminada a verificar que el recurso haya sido concedido de acuerdo con las normas que sobre el particular existen y en especial, que el recurso sea procedente, que se haya concedido en los efectos previstos en la Ley.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia



FABIO UPEGUI MONTOYA
ABOGADO

El artículo 327 lo que determina es: *“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuera mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ella se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el Juez convocara a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia.”

En el presente caso, no se practicaron pruebas en la medida que no hubo solicitud de ellas y el despacho tampoco las decretó de oficio, el inciso 3 de la sentencia de primera instancia, el Juzgado admitió el recurso, existiendo la sustentación respectiva de la apelación, presentada con los argumentos que constituían la visión personal y profesional de su recurrente y constituyéndose en ese momento, en el insumo necesario y determinante para consolidar un recurso de apelación, coherente con las expresiones verbales dichas con precisión, como consecuencia de la lectura del fallo de primera instancia.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia



FABIO UPEGUI MONTOYA

ABOGADO

Es evidente entonces que no es posible someternos al castigo que impone la declaratoria de desierta, para renunciar a las posibilidades de revisión de la sentencia de primera instancia, pues ha quedado demostrado que con el memorial arrimado al proceso el 12 de julio del corriente año, se agotó de manera definitiva, en forma anticipada y por ello no despreciable, el requisito de la sustentación del recurso.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en providencia calendada el 7 de julio de 2021, dentro del radicado No. 050013103003201800656, estableció: *“Rectifica postura sustentación de la alzada en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020. En torno al tema discurrido simplemente, en sentencia STC 5569 del pasado 19 de mayo, radicación 11001-02-03-000-2021-01407-00, la SALA DE CASACIÓN CIVIL, señalo que en lo tocante con los casos que todo el trámite de la alzada se surte bajo la égida del Decreto 806 de 2020, es decir, los que no tienen relación alguna con el transito legislativo del código general del proceso, surgía necesario recoger la postura inserta, entre otros, en el fallo CSJ STC3472-2021 (7 abr., rad 00837-00), así como todos los demás que le sean contrarios, acogiendo un nuevo criterio mayoritario, contrario: “(...) el trámite de la alzada, en la cual la jueza a quo dictó su sentencia, estuvo gobernada de forma integral por las reglas establecidas en el Decreto 806, pues este entró en vigencia el 4 de junio ídem, que no por las contempladas en el código general de proceso, siendo relevante indicar que aquella norma, en su canon 14, claramente consagra que [e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes..., si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto. (se destacó). (...) oportuno es anotar que con el decreto referido a espacio se buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la COVID-19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de que, según las consideraciones allí vertidas, regular “la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar... sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de*

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia



FABIO UPEGUI MONTOYA

ABOGADO

documentos aportados por medios electrónicos". Con ello, sin duda, se retomó la sustentación de la alzada por escrito, de la que trataba el precepto 352 del derogado código de procedimiento civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los mismos términos del mentado artículo 14 del novísimo decreto 806 (...) la Corte Constitucional para declarar exequible el mentado precepto 14 del citado decreto expuso que este modificó "los actos procesales de la segunda instancia..., privilegiando lo escrito sobre lo oral en esta etapa del proceso". "(...) por lo que considera la sala de casación civil, obrando como Juez constitucional que declarar la deserción del recurso cuando ya se ha sustentado ante el a-quo, constituye un exceso de ritual manifiesto "... porque al margen que el tutelante sustentara o no su alzada dentro del traslado corrido en la segunda instancia para tal efecto, lo cierto es que la declaración de desierta de la apelación de la sentencia se mostraba inviable porque, en últimas, si se cumplió con la carga sustentatoria ante el juzgado a-quo (...)". Luego siguiendo lo anterior y atendiendo que el recurrente presentó el escrito ante el juez de instancia, aduciendo los reproches frente a la sentencia proferida por el juez de primera instancia, se tendrá por sustentado el recurso de apelación que conoce la sala."

Ponente. **DR. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**, de fecha 24 de junio de 2021, mediante auto interlocutorio.

Los excesos de ritualidad no son nuevos en nuestra legislación y eventualmente algunos funcionarios caminan sobre esos senderos, la jurisprudencia constitucional nos remite a un concepto casi definitorio para señalar cuando se incurre en esas prácticas y al respecto dice lo siguiente: *"El excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional que puede estructurarse cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una negación de justicia", es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los conciudadanos. (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva, pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales. Sentencia de tutela 352/12 citada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en STC 2680-2020.*

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia



FABIO UPEGUI MONTOYA

ABOCADO

Y más adelante ha dicho el DR. **ALVARO HERNADO GARCIA RESTREPO**, Sentencia STC5497-2021, radicación No. 11001-02-03-0002021-01132-00“ [a]ún de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto legislativo 806 de 2020], pudiera aplicarse al caso de marras y por tanto, que debe aportarse un escrito en que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado y concedida tal censura, la demandante aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica, entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual al sala civil de familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto (CSJ STC-9592/2020).”

Continúa el documento, aportado por el **DR. ALVARO HERNADO GARCIA RESTREPO**, diciendo: “ en conclusión, es claro que ante el defectuoso trámite impartido por la colegiatura accionada respecto del recurso vertical propuesto por la parte demandada en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a la aquí interesada, por lo que se dejará sin valor y efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad proceda nuevamente a tramitar, en lo que le corresponde, el mencionado remedio.”

Terminando la ponencia con la siguiente decisión: “**En merito a lo expuesto, la corte suprema de justicia, sala de casación civil, administrando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley CONCEDE el amparo incoado por Martha Cecilia Mujica Duarte, en consecuencia:**

PRIMERO. Se dispone a **DEJAR** sin valor ni efecto la providencia proferida el 5 de abril de 2021 por la sala civil de decisión del Tribunal superior de distrito de Bogotá, en el marco de la acción de usucapión que en contra de la tutelante instauró Luis Alberto Rubiano Gonzales, con radicado No. 2019-00116-00, así como las demás que dependan de ella.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia



FABIO UPEGUI MONTOYA

ABOGADO

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la aludida corporación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición por la aquí interesada contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada al interior del proceso en comento, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO. Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.”

El mismo está firmado por los siguientes magistrados:

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
HILDA GONZALES NEIRA (SALVAMENTO VOTO)
ARNOLDO QUIRÓZ MONSALVO
LUIS ALONSO RICO PUERTA
OCTAVIO AGUSTO TEJEIRO DUQUE
LUIS ARMADO TOLOSA VILLALONA (SALVAMENTO VOTO)

En síntesis, la CORTE le da la razón al accionante para que interprete como presentado oportunamente la sustentación del recurso de apelación, desde el momento de la interposición del mismo y al respecto la revista “ESTUDIO JURÍDICO”, analizando la providencia parcialmente transcrita anteriormente, dice lo siguiente: “Así las cosas, la sala concluyó que durante la vigencia del Decreto 806: “(i) si desde la interposición de la apelación el recurrente **expone de manera concreta los reparos** por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario (ii) si los **reproches apenas son enunciativos, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme a lo previsto en la normativa señalada.**”

Es por eso su señoría que solicito se revoque el auto del 24 de agosto de 2021, y en su defecto se disponga el estudio y trámite del recurso correspondiente, que fue presentado y sustentado

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia



FABIO UPEGUI MONTOYA

ABOCADO

oportunamente. Las consecuencias de una negativa en este caso, tendrían como resultado final la terminación del proceso.

De esta manera señor Juez, le manifiesto que sustento el recurso de reposición contra el auto del 24 de agosto del corriente año, y consecuentemente le solicito se ordene dejar sin efecto ni valor, el auto proferido el 24 de agosto del 2021 y se ordene en su defecto, se proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición propuesto contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada en el proceso de la referencia, toda vez que se llenaron los requisitos para que la alzada tuviera la posibilidad de tramitarse procesalmente.

Del señor juez,

Atentamente,

DR. FABIO UPEGUI MONTOYA
C.C. 8.297.574 de Medellín, Ant.
T. P. 16.466 del C. S. de la J.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - Dirección: Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia